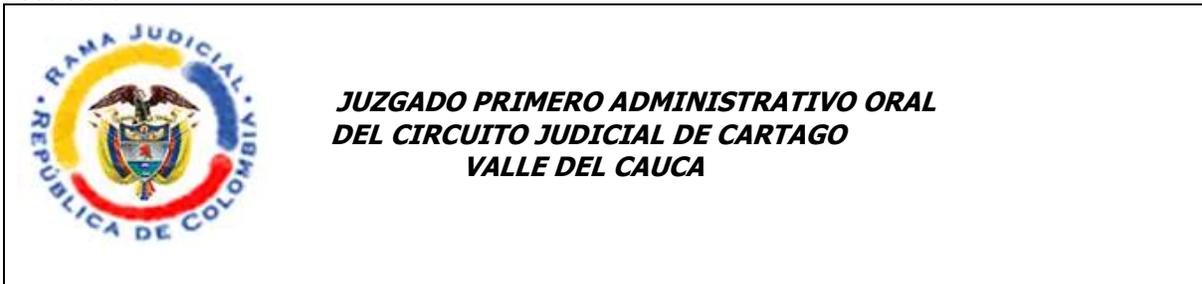


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Abril 17 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 119 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 430**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00512-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE : EDELMIRA ARIÁ DE BEDOYA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 105 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 081 del 25 de marzo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

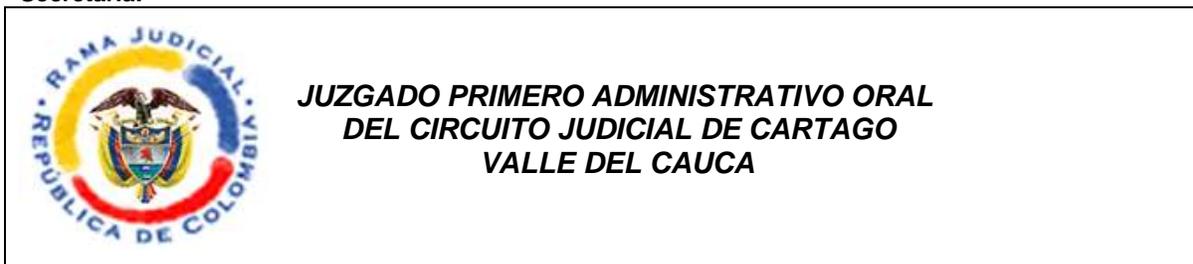
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, abril 17 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintiuno (21) de marzo de 2017**, durante los días 22,23,24,27,28,29,30,31 de marzo de 2017 y los días 3 y 4 de abril del 2017. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), abril diecisiete (17) del dos mil diecisiete (2017).  
**Auto Interlocutorio No. 367**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00185-00  
Demandante **BERNARDO TORO OSORIO Y OTROS**  
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 234-235) contra el numeral segundo de la sentencia No. 021 de fecha el 21 de marzo de 2017 (fls. 224-233) teniendo en cuenta que** negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 059  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MARÍA EUNICE ZAPATA ARCE** Y **DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00784-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DAMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 368.858,5**

TOTAL COSTAS.....\$ 368.858,5

=====

SON: trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Abril 17 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 366**

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00784-00**  
Demandante : MARÍA EUNICE ZAPATA ARCE  
Demandado : MANICPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 87 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ANA LUCIA PATIÑO PATIÑO** Y **DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLE DEL CAUCA- RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00393-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DAMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 368.858,5**

TOTAL COSTAS.....\$ 368.858,5

=====

SON: trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Abril 17 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 365**

Cartago-Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-2015-00393-00  
Demandante : ANA LUCIA PATIÑO PATIÑO  
Demandado : MANICPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 120 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el **06 de abril de 2017**. (fls. 193-194), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.195-196). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 364**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00497-00  
DEMANDANTE **ANA BOLENA ESPADA Y OTROS**  
DEMANDADO(A) MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 195-196) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido al delicado estado de salud de la abogada, lo cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de **la apoderada de la parte demandante** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 30 de marzo de 2017. (fls. 106-110), la señora Rubiela Castillo Vinasco, parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.118-119). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

### Auto interlocutorio No. 363

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01049-00
DEMANDANTE	<b>RUBIELA CASTILLO VINASCO</b>
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la señora Rubiela Castillo Vinasco **parte demandante**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 118-119) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, se localizaba en el Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca, residencia actual de la demandante, es pertinente mencionar que la señora Rubiela Castillo, a la fecha cuenta con 73 años de edad, situación que hace difícil el traslado hasta el despacho, lo cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se podría configurar un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le fue imposible a la señora estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la parte **demandante** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

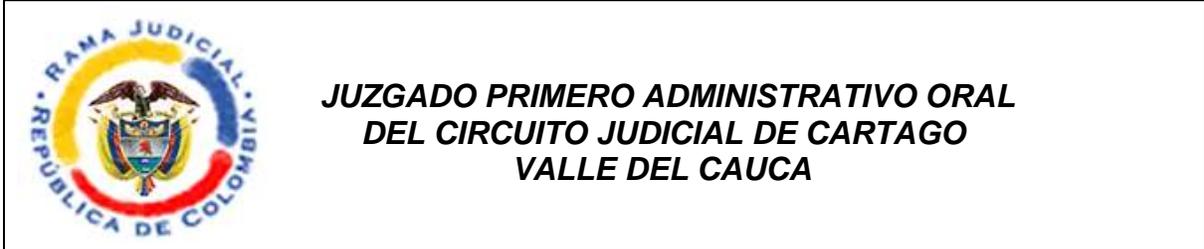
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 05 de abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 56 folios. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca, abril 17 de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



**Auto de sustanciación No. 429**

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00065-00**

Accionante: **HARRY RENTERIA LEMOS**  
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, abril diecisiete (17) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 36 folios en cuaderno principal, 6 disco compacto como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

### Auto de sustanciación No. 431

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00056-00
DEMANDANTE	<b>GLORIA STELLA CARMONA LEÓN</b>
DEMANDADO	NACIÓN-MINSIETRIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Gloria Stella Carmona León**, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y como tercero interesado para que sea vinculado **el municipio de Cartago del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1155 del 20 de septiembre de 2016** proferida por la Secretario de Educación, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Así mismo, solicitó se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ 52.435.966 (fl. 33), suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 13-14).

Se tiene entonces que si se tomara como cuantía de la demanda la indicada por la parte accionante, superaría el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717, dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$ 36.885.850.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Luz Patricia Espinosa Rodríguez, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago valle del Cauca**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 38 folios en cuaderno principal, 6 disco compacto como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

### Auto de sustanciación No. 432

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00057-00
DEMANDANTE	<b>LUZ PATRICIA ESPINOSA RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN-MINSIETRIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Luz Patricia Espinosa Rodríguez**, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y como tercero interesado para que sea vinculado **el Departamento del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 02804 del 12 de septiembre de 2016** proferida por la Secretario de Educación, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Así mismo, solicitó se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ 43.895.997 (fl. 35), suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 15-16).

Se tiene entonces que si se tomara como cuantía de la demanda la indicada por la parte accionante, superaría el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717, dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$ 36.885.850.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Luz Patricia Espinosa Rodríguez, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el** departamento del Valle del Cauca, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 33 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.362

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00062-00  
DEMANDANTE ALEXANDER PEREZ MELGAR  
DEMANDADO NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– LABORAL

El señor **ALEXANDER PEREZ MELGAR**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OFI16-56923 MDSGDAGPSAP del 26 de julio de 2016, proferido por la entidad demandada, en el que se le negó reconocimiento y pago de la citada prestación social teniendo en cuenta el reajuste del IPC y el correspondiente restablecimiento de sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.557 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 59</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente conciliación extrajudicial, informándole que antes de aprobar o improbar se hace necesario oficiar a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 428**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00093-00  
CONVOCANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A  
(Antes RIOS ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A)  
CONVOCADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del presente trámite, OFICIAR por Secretaría a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, por ser la entidad convocante, para que en el término de diez (10) días, remita los documentos que soporten el acuerdo pactado con la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el cual indique, con precisión y claridad el valor del desequilibrio financiero referido, asimismo que se especifique el valor que intentan conciliar, es decir, de donde se desprende dicho valor, igualmente que se informe con los soportes pertinentes el estado actual del contrato de interventoría reseñado.

Lo anterior para efectos de aprobar o improbar la presente conciliación prejudicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 97 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**Auto interlocutorio No. 368**

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00105-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: LEIDY PAMELA CALVACHE FLOREZ**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **96**) el acta con Radicación **No. 2017-052** de la conciliación extrajudicial realizada el **23 de marzo de 2017 (fls. 94-95)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Leidy Pamela Calvache Flórez** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 17-19)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*1. Entre el día 24 de Agosto 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

*2. En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito*

*funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

*3. con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

*4. Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el **23 de marzo de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **94-95**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, acta No.9** se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor de la señora **LEIDY PAMELA CALVACHE FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.740, la suma de \$490.500,00, por concepto de viáticos por traslado de internos, según autos comisorio correspondiente a las vigencias de 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **00658 del 16 de marzo de 2017**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 2-10).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 11)
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-18).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 14-16).
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 22-48).
- Constancia laboral del convocante señora Leidy Pamela Calvache Flórez (fl. 46)

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencias 2015, (fls.47-84).
- Auto No. **126 del 15 de febrero de 2017**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 126).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 88).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.89-92).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, Acta No. 09 (fl.93)**.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2017-052 de febrero 06 de 2017**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 94-95).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 96).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del

expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre la señora **Leidy Pamela Calvache Flórez** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. **2017-052 celebrada el 23 de marzo de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se pagará a la señora **Leidy Pamela Calvache Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.293.740, la suma de **cuatrocientos**

**noventa mil quinientos (\$490.500)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 86 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 369**

Cartago - Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00106-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: JOSE EDWIN FRANCO CIFUENTES**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **85**) el acta con Radicación **No. 2017-083** de la conciliación extrajudicial realizada el **23 de marzo de 2017 (fls. 83-84)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **José Edwin Franco Cifuentes** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 14-16)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*1. Entre el día 01 de Noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

*2. Entre el día 24 de Agosto 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

3. *En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el **23 de marzo de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **83-84**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **21 de marzo de 2017, acta No. 10** se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **JOSE EDWIN FRANCO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.305.813, la suma de \$263.500,00, por concepto de viáticos por traslado de internos, según autos comisorio correspondiente a las vigencias de 2014 y 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **00700 del 21 de marzo de 2017**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que

apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- h. La debida representación de las personas que concilian.
- i. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- j. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- k. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- l. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- m. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- n. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 14-16).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Constancia laboral del convocante señor **José Edwin Franco Cifuentes** (fl. 21)

---

<sup>2</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencias 2015, (fls.22-72).
- Auto No. **145 del 01 de marzo de 2017**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 73).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 76).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.77-80).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **21 de marzo de 2017, Acta No. 10 (fl.81-82)**.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2017-083 de febrero 21 de 2017**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 83-84).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 85).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del

expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **José Edwin Franco Cifuentes** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. **2017-083 celebrada el 23 de marzo de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, se pagará al señor **José Edwin Franco Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.305.813, la suma de **doscientos sesenta y**

**tres quinientos pesos (\$263.500,00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2017

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria